

Expediente: 286/19

Carátula: CREDIL S.R.L. C/ BULACIO CARLOS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 24/03/2023 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BULACIO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

27231174112 - CREDIL SRL, -ACTOR

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 286/19



H3000456076

SENT. N°: 21 - AÑO: 2023.

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ BULACIO CARLOS ALBERTO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 286/19. Ingresó el 23/11/2022. (Juzgado de Doc. y Loc. - C.J.M.).

CONCEPCION, 23 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada Elsa Karina Sánchez, apoderada de la actora en contra de la resolución de fecha 16 de septiembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 26/09/2022 la recurrente manifiesta que en legal tiempo y forma viene a expresar agravios respecto de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por el A quo en virtud de la apelación oportunamente interpuesta.

Expresa que la sentencia recurrida incurre en errónea aplicación del derecho, y agravia a su parte, el considerando que expresamente consigna: “I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución, seguida por CREDIL S.R.L. en contra de BULACIO, CARLOS ALBERTO, DNI.N°:26.584.512, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de \$10.620, con más sus intereses, conforme a lo considerado”.

Señala que en los autos que nos reúne se ha probado la existencia del documento ejecutivo, como así también que el actor es su beneficiario directo y portador al momento de su ejecución, y que no existe manifestación alguna en el libelo de demanda que permita presumir válidamente en su mandante la calidad de proveedor y en el ejecutado la calidad de consumidor en los términos de la ley 24.240.

Opina que el Juez recepta sólo el monto de capital efectivamente prestado a la ejecutada en oportunidad de suscribir el título base de la ejecución promovida, cuando ello no se corresponde con la suma determinada de dinero por el cual se libró el documento base de la presente acción y que al

obrar de esta forma el Aquo se apartó de los principios de literalidad y completitud que dimanarían de la normativa cambiaria que los rige, desnaturalizando el proceso ejecutivo.

Cita jurisprudencia.

Como primer agravio, “readecuación no ajustada a derecho”, indica que no resulta ajustada a derecho la readecuación que de los montos demandados ha efectuado el Aquo, en tanto que en el pagaré que se ejecuta se incorporaron todos los gastos y costas atinentes a la operatoria financiera que incumplió la parte demandada, cuyo reintegro y percepción se verían burlados si la ejecución sólo prosperara por el monto efectivamente percibido por el Sr. Bulacio, ya que los intereses compensatorios fijados por el Aquo en modo alguno cubren los gastos de otorgamiento e intereses de la operatoria que realiza su mandante, que en nada se asimila con la que desarrolla la banca oficial. Que los riesgos asumidos por su mandante son exponencialmente superiores a los asumidos por aquella, lo que conlleva a que la tasa de incobrabilidad y/o mora sea compensada con un incremento en los intereses a percibir.

Argumenta que V.E. deberá receptar como monto del capital efectivamente adeudado el reclamado por los títulos en cuestión -monto por el cual se inicia la demanda- dado que la capitalización oportunamente convenida entre las partes encuentra sustento normativo en el art. 623 del Código Civil con las modificaciones del art.11 de la Ley 23928 y reafirmado ello por el art.5° de la ley 25.561, principio que encuentra recepción en el actual art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), en cuanto se tolera, a través de dichas normativas, que la capitalización de intereses pueda ser acordada como aquí acontece a la fecha de suscripción del respectivo documento. Que simplemente se trata de que la deuda original en dinero no pierda, por el transcurso del tiempo, su “integridad”. Que basta para ello lo que surge de la documentación base adunada al amparo del art.36 de la ley 24240 en cuanto allí se especifica la tasa de interés oportunamente acordada, la referida capitalización liminar que se ha hecho con vinculación al título que se ejecuta, lo que en la especie sólo se ha fraccionado el modo de amortizarlo en tanto que la fecha de mora se la ha denunciado al tiempo del vencimiento del instrumento, por lo que entiende esa parte no hay ningún exceso en la configuración del monto del capital como se lo ha descripto (“Información al cliente” suscripta por el mismo).

Continúa diciendo que en efecto, la capitalización se adecúa a las normativas indicadas, aunque el pago de la cartulares se hayan fraccionado en 12 servicios mensuales respectivamente, y de conformidad a lo expuesto, podrá confirmar el Excmo. Cuerpo que el título complejo cumple con los requisitos previstos en el mentado artículo 36, y por tanto resulta hábil para procurar su cobro por la vía ejecutiva y por los montos consignados en el libelo inicial, por lo que pide a V.E. deje sin efecto el resolutorio atacado y se disponga -en consecuencia- mandar a llevar adelante la ejecución y en la forma y por los montos demandados.

Sostiene que subsidiariamente, y de confirmarse la readecuación que de los montos demandados dispuso el Aquo, deberán fijarse los intereses compensatorios informados en la documentación complementaria.

Expone que el Aquo erróneamente presume la existencia de una relación de consumo, por lo que recepta el monto de capital efectivamente prestado y no el que surge de los títulos acompañados, y morigerar la tasa de interés, sin que exista, indicios suficientes para generar la razonable convicción que estamos ante una relación de consumo, y que negar o prescindir de las disposiciones especiales sobre pagaré incorporados a la legislación de fondo y de forma que reviste carácter de orden público, implica una extralimitación, un exceso judicial al ejercer funciones propias de otro poder del Estado.

Como segundo agravio, “error en la interpretación del Art. 38 ley 5480” considera que la regulación de honorarios practicada le agravia en cuanto no cubre el monto mínimo establecido en la última parte del art.38 de la ley 5480 (“... En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”) y resulta lesivo de la garantía constitucional de la remuneración digna a la que tiene derecho todo profesional (art. 14 y 14 bis de la Const. Nacional)".

Señala que la base de regulación debe aplicarse teniendo en cuenta como regulación mínima lo fijado por una consulta escrita, que es de \$75.000 (valor establecido al 07 de septiembre de 2022, por el Colegio de Abogados de Tucumán) y adicionar a este monto un 55% (art.14 L.A.), habiendo actuado en el carácter de apoderado, y que la regulación practicada en la resolutive notificada

representa un monto inferior al mínimo previsto en la ley arancelaria, evidenciando que el magistrado no tuvo en cuenta el último párrafo del art. 38. Que es por ello que se considera agravada dada la interpretación errónea y /o arbitraria del Aquo, quien desconoce de este modo el texto de la ley arancelaria que es de orden público y de aplicación estricta.

Refiere que el contenido y los términos con lo que se fundamenta la resolutive ignora el ingenio y la capacidad empleada al momento de preparar la demanda y durante el desarrollo del proceso, y que en tal entendimiento los emolumentos deben ponderarse no solo por el monto histórico del capital reclamado sino debe tenerse en cuenta las constancias de autos, la calidad de la labor profesional, la eficacia de la misma, su extensión como primordialmente lo normado en la Ley 5480

Expresa que el desconocimiento de los honorarios mínimos “bajo pretexto de la escasa cuantía económica del asunto” puede llevar a la violación del derecho constitucional a una retribución justa, consagrado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, y que el magistrado al fijar un valor inferior al establecido como regulación mínima en la ley 5480 configura una falta grave al principio de progresividad y no regresividad, y por consiguiente, pide a V.S que revea el cálculo erróneamente realizado y en consecuencia se regulen correctamente sus honorarios, y que teniendo en cuenta el carácter de responsable inscripto que reviste, y a lo dispuesto por resolución general N°689/99 y 1105/01 de A.F.I.P corresponde adicionar al valor de los honorarios la alícuota del 21% del monto de los mismos, porcentaje que corresponde al impuesto al valor agregado, concebido como un impuesto que grava al consumo, y por tal motivo indirecto y trasladable al consumidor final, no puede considerarse incluido dentro de la regulación judicial, sino que el monto para el pago del mismo debe adicionarse a la regulación, ya que el impuesto se encuentra a cargo de quien debe abonar los emolumentos.

Finaliza diciendo que para el hipotético caso en que V.E. no hiciere lugar a las pretensiones de su mandante en las presentes actuaciones, su representada expresamente hace reserva del caso federal atento el agravio que aquella causa a su derecho de propiedad y defensa en juicio, fundados directamente en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, configurándose una cuestión federal típica en los términos del inc. 3ro, art. 14 de la ley 48, así como se hace expresa reserva de acudir ante nuestro máximo Tribunal en orden a la doctrina de la arbitrariedad.

Corrido el traslado del memorial de agravios, el demandado ha dejado transcurrir el plazo legal sin contestarlo.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 25/11/2022 se llaman autos para sentencia. Por proveído del 13/02/2023 se dispone correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 23/02/2023 donde estima que corresponde rechazar el agravio relativo a la readecuación de los montos que hiciera el A Quo.

Mediante proveído del 24 de febrero de 2023, se dispone pasar los autos para resolver.

Respecto a los recaudos de admisibilidad del recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

Al haber tenido principio de ejecución la instancia recursiva con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 9.531 que modifica el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, corresponde aplicar la Ley anterior.

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, respecto a los agravios que cuenten con una crítica básica a los efectos del art. 717 Procesal, por lo que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al estudio del recurso, surge de los antecedentes relevantes de la causa, en especial del escrito de demanda, que la actora promueve juicio ejecutivo por la suma de \$15.180,00 (Pesos quince mil ciento ochenta), en contra de Carlos Alberto Bulacio. Funda la misma en un pagaré que fuera suscripto por el demandado con fecha 18/08/2017 por la suma de \$ 16.560,00 (Pesos dieciséis

mil quinientos sesenta), expresando que el demandado ha realizado pagos a cuenta que ascienden a la suma de \$ 1.380,00 (Pesos un mil trescientos ochenta), por lo que la suma demandada asciende a \$ 15.180,00.

La parte demandada ha sido debidamente intimada de pago y citada de remate y ha dejado vencer el plazo legal para oponer excepciones legítimas, sin haberlas planteado.

En autos la parte actora integra el título en ejecución para verificar el cumplimiento del art. 36 de la Ley 24.240 con la solicitud del préstamo personal. En la misma se detalla que el monto solicitado de \$8.000,00 pagadero en 12 cuotas de \$1.360,00, con vencimiento de la primera cuota el 18/09/2017, observando la A Quo que la documentación base de la ejecución es título hábil. De la documentación adjuntada observa que el actor solicitó la suma de \$ 8.000..Que sobre ese monto se fijó como TASA EFECTIVA ANUAL, el 214,46% % y COSTO FINANCIERO TOTAL DE 161,51%.

Sobre la morigeración de intereses, sostuvo que si bien es cierto que las tasas dispuestas por las partes exigen del juzgador un criterio restrictivo ya que nacen de la autonomía de la voluntad y del incumplimiento de la obligación imputable al deudor, su aplicación encuentra límite en la moral y las buenas costumbres que hacen al orden público; y frente a ello, si existe una manifiesta desproporción en la obligación resultante de aplicar los intereses convenidos, el juzgador está autorizado a morigerarlos reduciéndolos a sus justos límites.

Señala el A Quo que no cabe duda que en el presente caso los intereses fijados exceden el límite de una ganancia lícita para convertirse en un enriquecimiento injusto, por lo que, siempre teniendo en cuenta que se encuentra frente a una operación de crédito para el consumo, y actuando de conformidad a las enseñanzas de la doctrina judicial citada, procederá a reducir los intereses fijados de la siguiente manera: Al capital original de \$8.000, se la adiciona un Interés compensatorio igual al 50%: por lo que la suma adeudada realmente por el deudor asciende a **\$12.000** ($8.000 * 50\%$). Atento al pago parcial de **\$1.380** reconocido por la actora quedaría un saldo impago de **\$10.620**.

Aclara la A Quo que la morigeración realizada comprende los intereses compensatorios pactados por las partes.

En lo que corresponde al interés moratorio si bien no media pacto de intereses en el pagaré base de esta ejecución, cabe estar a lo dispuesto en el punto 5 de la solicitud de préstamo personal, y fijar la tasa en un 0,16% diario, es decir un 57,6% anual aproximadamente, el que será computado desde la mora hasta su efectivo pago.

Por tales argumentos ordena se lleve adelante la presente ejecución, seguida por CREDIL S.R.L. en contra de BULACIO, CARLOS ALBERTO, DNI.Nº:26.584.512, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora de la suma de **\$ \$10.620**, con más sus intereses, conforme a lo considerado.

Puesto en relación los agravios del apelante con la sentencia en crisis, los mismos van a prosperar parcialmente como se amerita infra.

De la documentación acompañada en autos, surge que la presente ejecución se sustenta en un pagaré de consumo, lo que no fue motivo de controversia.

Al respecto es dable precisar que la ley 24.240 tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios en el mundo de los negocios y fija normas respecto de la información del consumidor y protección de su salud, a las condiciones de la oferta y demanda, a la prestación de servicios, a los usuarios de servicios públicos domiciliarios y a todo lo concerniente con la defensa de los derechos del consumidor.

Con respecto al llamado “pagaré de consumo”, este tipo de documento nace en las operaciones de crédito en situaciones diferentes, entre las que se encuentra la que se configura en este caso, referente al préstamo de dinero, cuando los proveedores de crédito para el consumo instrumentan préstamos mediante la firma de un pagaré. En esta operatoria, con la entrega del dinero, se exige la firma de uno o varios títulos de crédito.

De esta forma, se advierte que convergen el “negocio causal”, que puede ser la compraventa, y la “financiación y/o préstamo de dinero”, de las cuales surgen obligaciones que se “titulizan” en pagarés, es decir, en títulos de crédito que se rigen por la legislación cambiaria.

La suscripción de pagarés, sea como único título de la financiación otorgada al consumidor o como doble titulación, encaminada a garantizar el cumplimiento de la obligación derivada del contrato de consumo subyacente, constituye una de las modalidades que asume la operatoria de crédito para el consumo (cfr., Japaze, Belén, “Financiación para el consumo” en Lorenzetti, Ricardo L.-Schotz, Gustavo (Dirs.), Defensa del Consumidor, pág. 230) regulada en el aludido art. 36 de la LDC.

El pagaré, conformado en las condiciones dispuestas por el Dec. Ley N° 5965/1963, es reconocido por los ordenamientos procesales como un título que trae aparejada ejecución, pero cuando dicho instrumento ha sido librado a fin de facilitar el cobro de una acreencia derivada de una operatoria de crédito para el consumo, “el legislador obliga a los proveedores a brindar al consumidor cierta información (art. 36, ley 24.240)” (Méndez Acosta, Segundo J., “Pagaré de consumo: el rostro preceptivo de la judicatura”, La Ley, 17/09/2020, 5; AR/DOC/2398/2020).

Admitido ello, los argumentos vinculados a la abstracción, autonomía y completitud del título y al reducido margen cognoscitivo del proceso ejecutivo, carecen de aptitud para enervar el cumplimiento de la directiva impuesta por la citada preceptiva del régimen protectorio de los consumidores.

La regulación especial contenida en el Dec. Ley N° 5965/63 mantiene su estricta vigencia sin que la naturaleza, caracteres y funciones de los títulos de crédito allí contemplados ofrezcan más conflictividad que la propia de su circulación y ejecución, en caso de ser ésta necesaria para la satisfacción de los derechos del acreedor. Pero no es menos cierto que cuando ese título formaliza una relación cambiaria de consumo en la que el consumidor asume una obligación derivada de un contrato subyacente con el proveedor, aquel régimen especial debe convivir con el sistema protectorio, dialogar con éste y reorganizarse para dar respuestas diferenciadas a las controversias que plantea esta concreta relación jurídica, marcada por las asimetrías de las partes involucradas (cfr. Hadad, Andrés, “De la abstracción y autonomía cambiaria a la relación de consumo”, La Ley, RCCyC 2019 (diciembre), 5/12/2019, 236).

En fecha reciente, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha recogido el razonamiento seguido por la amplia mayoría de nuestra doctrina, jurisprudencia y tendencia legislativa en la materia, y sentó las siguientes doctrinas legales: “1. El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor. 2. El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo”. 3. Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante. 4. La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente. 5. La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título”. (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021).

A la luz de tales consideraciones, corresponde al Tribunal verificar si los títulos que se ejecutan resultan hábiles, como pretende la actora, lo que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos formales consagrados en los arts. 101 y cc. del decreto-ley n.º 5965/63, como así también, a la observancia de las exigencias previstas en el art. 36 de la LDC.

Examinados los títulos que se ejecutan, conformados por el contratos de mutuo y el pagaré librado en garantía del mismo, se desprende que contienen en el cuerpo del instrumento, la totalidad de la información prevista por el art. 36 de la ley n° 24.240 y dan cumplimiento con lo dispuesto por el art. 101 del Decreto Ley n° 5965/63.

Entrando a continuación al tratamiento del agravio referido a la morigeración del interés compensatorio pactado en el negocio causal, cabe recordar que los intereses compensatorios son los que se pagan por el uso del capital ajeno y resultan independientes de la culpa o dolo del deudor, siendo su pacto autorizado por el artículo 767 del CCCN. Corren, en general, desde que el deudor recibe el capital y hasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución.

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Dable es mencionar que dicha prerrogativa puede ser efectuada aún en el momento de examinar la liquidación respectiva, toda vez que es allí que se evidencia, nítidamente, si existe desproporción en las prestaciones, al objetivarse el resultado de la cuenta.

Así, el artículo 771 del CCC prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido. En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., t. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti). Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Sentado ello, tenemos que en el contrato de mutuo celebrado por las partes en fecha 18/18/2017, se pactaron intereses compensatorios a una TEA (tasa efectiva anual) del 214,46% y un CFT (costo financiero total) en un porcentaje del 161,51%.

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierte el Tribunal que la T.E.A. pactado supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré ejecutado.

En efecto, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares al momento de contraer las obligaciones en el período comprendido entre el 18 de agosto de 2017 al 18 de agosto de 2018 (doce meses) equivale al porcentaje del 28,18% .

Observamos que éste porcentaje es muy distantes de la tasa de interés efectiva anual del 214/46% y 161,51% aplicado por la actora en su préstamos de dinero.

Así las cosas, el Tribunal considera que la morigeración efectuada por la Juez de grado resulta acertada, por cuanto las tasas pactadas resultan desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

Por último, reafirmando los conceptos vertidos anteriormente, recordamos que los intereses compensatorios son un accesorio del capital, forman junto con éste una deuda única y, en consecuencia, no es íntegro el pago que no cubre todos los accesorios, ya sea los intereses vencidos o la compensación por depreciación monetaria. Pretender lo contrario implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada sin ese accesorio del capital que por derecho corresponde al acreedor y que resulta aplicable a todo capital. Por lo considerado se rechaza el agravio en ésta cuestión.

Ingresando al tratamiento del agravio referido a la interpretación del art. 38 de Ley 5.480, realizada por la A Quo, para regular honorarios a la letrada Karina Sánchez por debajo del mínimo legal, entre sus argumentos se expresó: "...Por lo demás coincido con el criterio que sostiene que: "los honorarios que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía- de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad, al verse obligados afrontar- con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas, (art 28)", (Julia Elena Gandolla, "Honorarios Profesionales, pág. 121, Ed. Rubinza- Culzoni, 1998).

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: "En materia de regulación es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes", doctrina sentada en "D.N.R.P., c. Vidal de Docampo", 14/02/2006.

De acuerdo a ello y puesto que los honorarios deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional (art.1 de la ley 5480), para su determinación corresponde realizar un detalle sobre las tareas efectivamente cumplidas, justipreciando su valor y calidad jurídica para decidir si resulta pertinente aplicar el art. 13 de la ley 24.432.

De autos se desprende que en la cuestión debatida no hubo mayor complejidad para resolver el proceso incoado (ejecución de un pagare sin oposición de excepciones), el cual se cumplió sin complicación alguna.

La labor del profesional interviniente no requirió de gran esfuerzo intelectual y no fueron necesarios planteos novedosos para la solución del caso. Tal es así que presentó el escrito de demanda en 2 fs. y luego se presentaron 5 escritos de mero trámite para impulsar el proceso. Considero, en consecuencia, que se da el presupuesto de hecho previsto por el art. 13 de la ley 24.432 en cuanto afirma que los jueces, al regular honorarios profesionales podrán no tener en cuenta los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios; en cuyo caso deberán atender a la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada.

A continuación cita jurisprudencia y concluye que en el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por ello resulta razonable y equitativo fijar el estipendio de la letrada en el setenta por ciento (70%) de la consulta escrita vigente al momento de la regulación, y en consecuencia regular los honorarios de la Dra. SANCHEZ ELSA KARINA - M.P. N°4241 en la suma de pesos CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$52.500).

Ahora bien, el art. 38 de la ley arancelaria local N° 5.480 establece que los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso”, agregando a continuación que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Cabe aclarar, que el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación practicada en autos ascendía a la suma de \$75.000 (pesos setenta y cinco mil).

A la vez, atento a la regulación contenida en el art. 13 de la ley nacional N° 24.432, los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales cuando “la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”. Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justifique la decisión”.

De relacionar ambas disposiciones legales, es posible derivar que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario, y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

El Juez a quo, invoca la disposición del art.13 de la ley 24.432 a fin de justificar en el sub lite el apartamiento del mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley 5.480, sin tener en consideración también lo dispuesto por el art. 730 del CCyC .

Específicamente, el art. 730 del CCyC (que replica la fórmula del art. 505 del Cód. Civil Velezano) impone un límite cuantitativo en la asunción a cargo de la parte perdidosa de los gastos que irrogó el proceso, que en nada afecta o modifica la forma en la que deben regularse los honorarios de los profesionales que actuaron en el mismo, sino que el citado precepto indica el modo (prorratio) en el que deberán distribuirse los gastos impuestos a cargo de la parte vencida que exceda de la proporción del 25% de la sentencia mandada a pagar.

Es decir, la norma contenida en el Código de Fondo indica el límite (porcentaje del 25% del monto de la sentencia) hasta el cual se pueden exigir las costas a la parte vencida y la Ley Arancelaria refiere a las pautas que deberán utilizarse para la determinación judicial de los estipendios de los profesionales actuantes dentro de un proceso, sin que aquél límite en los gastos del mismo pueda incidir para reducir la determinación arancelaria.

Entonces, los honorarios de los profesionales que intervienen en el litigio se deben determinar por la ley arancelaria local vigente al momento en el que se desarrollaron las tareas. Una vez determinados éstos, al momento de hacer efectivo los créditos que derivan de ellos y de los que deberá hacerse cargo, en principio, la parte vencida en el proceso, se analizará si dicha exigencia excede el límite previsto por el art. 730 del CCyC, sin que esa limitación pueda afectar o recortar de alguna manera la determinación de los estipendios según la norma provincial (Ley 5.480) específicamente diseñada para ello.

Esta diferencia conceptual ha sido remarcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos precedentes, en donde sostuvo la constitucionalidad del tope fijado por el entonces art. 505 del CC -opinión que mantiene en cuanto al art. 730 del CCyC- sosteniendo que ese precepto limita la responsabilidad del condenado en costas, pero no el quantum de los honorarios profesionales. Ahondando esa distinción señaló, que la posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de los honorarios que pudiesen resultar del prorrateo legal es una posibilidad latente, que no afecta el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 332:921, “Abdurraman”, considerando 12°; 332:1118, “Brambilla”, considerando 3°; 332:1276, “Villalba”, considerando 5° y 12°; y recientemente, 11/07/2019, en “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. y otros - s/ Daños y Perjuicios”).

El Máximo Tribunal entendió que la solución del art. 730 del CCyC constituye “uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”.

Sobre esa base, a modo de conclusión, es posible afirmar que la norma del art. 730 del CCyC no modifica la imposición de costas, sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido, a quien se obliga a pagar hasta un veinticinco por ciento calculado sobre el monto de la sentencia. Ello significa que los jueces determinarán los honorarios profesionales de acuerdo con la ley arancelaria local, debiendo responder por ellos el deudor hasta el límite antes mencionado. Los excedentes de la regulación no alcanzados por el límite de ejecución son debidos al profesional por quien contrató sus servicios.

Ello fijado, en la especie se advierte que la letrada recurrente Elsa Karina Sánchez actúa en el carácter de apoderado del actor, tal como lo acredita con la copia de poder general juicios agregado a los presentes autos, que se ha diligenciado el mandamiento de intimación de pago y se ha activado el proceso, obteniendo sentencia favorable de trance y remate. Ello conlleva, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada por el abogado, a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432.

De allí, este Tribunal estima justo que los honorarios del mencionado letrado queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación, incluidos los procuratorios.

Conforme lo merituado, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, correspondiendo revocar la sentencia del 16 de setiembre de 2022 en lo que ha sido materia del segundo agravio (punto III) de su parte resolutive) y dictar sustitutiva pertinente. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios a la letrada Elsa Karina Sánchez en la suma de \$75.000,00 (Pesos setenta y cinco mil), monto equivalente al valor de una consulta escrita -fijada por el Colegio de Abogados del Sur- vigente al tiempo de la regulación.

Costas: atento al resultado arribado, se imponen al actor (art. 107 Procesal)

Por ello se,

R E S U E L V E

Iº) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en autos por la letrada Elsa Karina Sánchez según lo considerado. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** el punto III), de la sentencia de fecha 16 de Septiembre de 2022 y **REGULAR** honorarios a la letrada Elsa Karina Sánchez (doble carácter actor), en la suma de \$75.000,00 (PESOS SETENTA Y CINCO MIL), quedando subsistente el resto de la sentencia apelada.

IIº) COSTAS: cómo se consideran (art. 107 Procesal).

IIIº) FIRME la presente, **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 23/03/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416
Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.